

APÉNDICE 2: CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDANTES A SUPUESTAS “VIOLACIONES PRE-FECHAS CRÍTICAS”

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	Dúplica de las Demandantes
I. Conductas judiciales								
1.	La promulgación por parte de la Corte de Constitucionalidad de la Sentencia del 26 de enero de 2017 en el expediente N° 1798-2015 (la “ Sentencia N° 1798-2015 ”) ² , mediante la cual Guatemala (i) otorgó un trato menos favorable a TRECSA en relación con inversionistas	9 de octubre de 2017.	26 de enero de 2017.	A más tardar, el 31 de mayo de 2017, cuando la Sentencia N° 1798-2016 causó ejecutoria ⁴ .	El 31 de mayo de 2017, cuando la Sentencia N° 1798-2016 causó ejecutoria. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”⁵.</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda, ⁶ el Apéndice 1, ⁷ y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁸ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que <u>la Sentencia N° 1798-2015 no es violatoria del Tratado</u> , es falso que las Demandantes no lo hayan alegado en la Demanda. Las Demandantes, por ejemplo, incluyeron esta sentencia dentro de las medidas que habrían “ <i>expropiado parcial e indirectamente la inversión de las Demandantes</i> ” (Demanda, párr. 17, viñeta 4). Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a su reclamo	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; (ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes.

¹ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.23(c) del Tratado, Guatemala se reserva todos sus derechos para controvertir y aclarar los alegatos de hecho presentados por las Demandantes con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en las Solicitudes de Arbitraje, el Memorial de Demanda, los documentos que lo acompañan (incluidos los informes de experto y declaraciones testimoniales) y cualquier escrito posterior.

² Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 26 de enero de 2017. Expediente 1798-2015, **C-0547**.

⁴ Corte de Constitucionalidad, Certificación de Ejecutoria de la Sentencia dictada en el Expediente No. 1798-2015, **C-0668**. Ver también Memorial de Demanda, párr. 363.

⁵ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

⁶ Memorial de Demanda § II.C.e (“La omisión del MEM de realizar consultas indígenas”), págs. 146-154.

⁷ Apéndice 1, págs. 12.

⁸ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43, 54.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	guatemaltecos y extranjeros y (ii) expropió parcial e indirectamente la inversión de las Demandantes (SdA N° 1, párr. 47 (viñeta 4); SdA N° 2, párr. 59 (viñeta 2); Demanda, párrs. 17 (viñetas 2 y 4), 354, 359 y nota a los pies de página 723, 363, 732, 441, 458, y 493-495) ³ .						<u>respecto de la Sentencia N° 1798-2015 y, en cualquier caso, dicho reclamo ha prescrito.</u>	
2.	La promulgación por parte de la Corte de Constitucionalidad de la Sentencia del 7 de julio de 2016 en el expediente N° 5711-2013 (la “ Sentencia ”	9 de octubre de 2017.	7 de julio de 2016.	A más tardar, el 25 de enero de 2017, cuando la Sentencia N° 5711-2013 causó ejecutoria ¹⁰ .	El 25 de enero de 2017, cuando la Sentencia N° 5711-2013 causó ejecutoria. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹² , el Apéndice 1 ¹³ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁴ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que <u>la Sentencia N° 5711-2013 no es violatoria del Tratado</u> , es falso que las Demandantes no lo hayan alegado <u>en la Demanda</u> . Las Demandantes, por ejemplo, incluyeron esta sentencia dentro de	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; (ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes.

³ Si bien, en la Solicitud de Arbitraje 2 del 12 de octubre de 2021, (párr. 59), las Demandantes califican esta sentencia como una Medida del Estado violatoria del Tratado, en su Demanda (párrs. 17 (viñetas 2 y 4), 354, 441, 458, y 493-495), parecen cambiar su posición y tan sólo la mencionan, pero no la califican como medida violatoria del Tratado.

¹⁰ Corte de Constitucionalidad, Certificación de Ejecutoria de la Sentencia dictada en el Expediente No. 5711-2013, **C-0667**. Ver también Memorial de Demanda, párr. 363.

¹² Memorial de Demanda § II.C.e (“La omisión del MEM de realizar consultas indígenas”), págs. 146-154.

¹³ Apéndice 1, págs. 12.

¹⁴ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43, 54.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	<p>N° 5711-2013⁹⁾, mediante la cual Guatemala (i) otorgó un trato menos favorable a TRECSA en relación con inversionistas guatemaltecos y extranjeros y (ii) expropió parcial e indirectamente la inversión de las Demandantes (SdA N° 1, párr. 47 (viñeta 4); SdA N° 2, párr. 59 (viñeta 2); y Demanda, párrs. 17, (viñetas 2 y 4), 354, 355 y notas a los pies de página 714, 357, 720, 441, 458, 493-495, Apéndice 1, pág. 12).</p>				<p><i>estimado [...] en daños y pérdidas</i>” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones¹¹⁾.</p>	<p>del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.</p>	<p>las medidas que habrían “<i>expropiado parcial e indirectamente la inversión de las Demandantes</i>” (Demanda, párr. 17, viñeta 4).</p> <p>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a su reclamo respecto de la Sentencia N° 5711-2013 v, en cualquier caso, dicho reclamo ha prescrito.</p>	
II. Conductas administrativas								
3.	<p>La omisión del MEM de realizar la consulta indígena ordenada en la Sentencia N° 5711-</p>	<p>9 de octubre de 2017.</p>	<p>15 de febrero</p>	<p>A más tardar, el 15 de febrero de 2017, cuando el MEM incumplió su</p>	<p>El 15 de febrero de 2017, cuando el MEM incumplió su obligación de realizar la consulta</p>	<p>Como se explica en la Contestación a Objeciones</p>	<p>De entrada, las Demandantes renunciaron a este reclamo. En el Apéndice 1 (actualizado) que aportaron con la Contestación</p>	<p>Como se explicó en la Contestación (¶¶ 43, 50-59) y en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares (¶¶ 66-70), esta Medida del Estado está dentro del plazo de</p>

⁹ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 7 de julio de 2016. Expediente 5711-2013, C-0546.

¹¹ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	2013 (i) violó las expectativas legítimas de las Demandantes y el estándar de Trato Justo y Equitativo (“TJE”), (ii) otorgó un trato menos favorable a TRECSA en relación con inversionistas guatemaltecos y extranjeros, y (iii) expropió parcial e indirectamente la inversión de las Demandantes (SdA N° 1, párr. 47 (viñeta 4); SdA N° 2, párr. 59 (viñeta 2); y Demanda, párrs. 17, (viñetas 2 y 4), 353-362, 441, 493-		de 2017 ¹⁵ .	obligación de realizar la consulta indígena en el plazo ordenado en la Sentencia N° 5711-2013.	indígena en el plazo ordenado en la Sentencia N° 5711-2013. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ¹⁶ .	Preliminares, ¹⁷ esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.	sobre las Objeciones Preliminares, las Demandantes ahora califican la “ <i>supuesta omisión arbitraria y prolongada del MEM de realizar consultas</i> ” en el Municipio de San Andrés Xecul como un “ <i>Antecedente Relevante</i> ” y no como una “ <i>Medida del Estado Concreta</i> ” (Apéndice 1 (actualizado); pág. 12). En cualquier caso, como explicamos en la Réplica sobre las Objeciones ¹⁸ , cualequier reclamo por esta supuesta omisión¹⁹ habría prescrito.	prescripción establecido en el Tratado. Además, como se demostró en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, la renuncia de un reclamo al amparo del Tratado requiere una declaración explícita e inequívoca de las Demandantes en ese sentido, lo cual no ocurrió en este caso. En todo caso, como su nombre lo indica (“Medidas Municipales”), el Apéndice 1 de las Demandantes contiene las Medidas del Estado a las que subyacen conductas municipales. Contrario a lo que afirma Guatemala, la narración de los hechos relacionados con la omisión del MEM de realizar consultas indígenas es un antecedente relevante a la Medida del Estado Concreta correspondiente a la Municipalidad de San Andrés Xecul (Apéndice 1 (actualizado), pág. 12). En todo caso, la omisión del MEM es una Medida distinta a la conducta municipal cuestionada, y se encuentra dentro del plazo de prescripción.

¹⁵ Según las Demandantes, el Concejo Municipal de Santa Catarina Ixtahuacán y el MEM “*contaban con 15 días*” a partir del 25 de enero de 2017 para “*gestionar e iniciar con el proceso consultivo, es decir, a más tardar el 15 de febrero de 2017 [...]*”. Ver Memorial de Demanda, párr. 363 (el resaltado es nuestro).

¹⁶ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹⁷ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 43, 50-59.

¹⁸ Réplica sobre las Objeciones, Sección 2.2.

¹⁹ En la Demanda, las Demandantes definen como Medidas del Estado aquellos supuestos “*actos y omisiones arbitrarias*” de Guatemala que habrían vulnerado “*cada una de las expectativas legítimas*” de las Demandantes y, por ende, del Tratado (Demanda, párr. 105). Por lo tanto, cada vez que las Demandantes califican una conducta d Medida(s) del Estado están afirmando que dicha conducta sería violatoria del Tratado.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	495, y Apéndice 1, pág. 12).							
4.	La omisión del MEM de realizar la consulta indígena ordenada en la Sentencia N° 1798-2015 (i) violó las expectativas legítimas de las Demandantes y el estándar de TJE, (ii) otorgó un trato menos favorable a TRECSA en relación con inversionistas guatemaltecos y extranjeros, y (iii) expropió parcial e indirectamente la inversión de las Demandantes (SdA N° 1, párr. 47 (viñeta 4); SdA N° 2, párr. 59 (viñeta 2); y Demanda, párrs. 17, (viñetas 2 y	9 de octubre de 2017.	21 de junio de 2017 ²⁰ .	A más tardar, el 21 de junio de 2017, cuando el MEM incumplió su obligación de realizar la consulta indígena en el plazo ordenado en la Sentencia N° 1798-2015.	El 21 de junio de 2017, cuando el MEM incumplió su obligación de realizar la consulta indígena en el plazo ordenado en la Sentencia N° 1798-2015. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ²¹ .	Como se explica en la Contestación a Objeciones Preliminares, ²² esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.	De entrada, las Demandantes renunciaron a este reclamo . En el Apéndice 1 (actualizado) que aportaron con la Contestación sobre las Objeciones Preliminares, las Demandantes ahora se refieren a los hechos relativos a la supuesta “ <i>omisión arbitraria y prolongada de realizar consultas</i> ” en el Municipio Santa Catarina Ixtahuacán como un “ <i>Antecedente Relevante</i> ” y no como una “ <i>Medida del Estado Concreta</i> ” (Apéndice 1 (actualizado); pág. 16). En cualquier caso, como explicamos en la Réplica sobre las Objeciones ²³ , cualquier reclamo	Como se explicó en la Contestación (¶¶ 43, 50-59) y en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares (¶¶ 66-70), esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado. Además, como se demostró en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, la renuncia de un reclamo al amparo del Tratado requiere una declaración explícita e inequívoca de las Demandantes en ese sentido, lo cual no ocurrió en este caso. En todo caso, como su nombre lo indica (“Medidas Municipales”), el Apéndice 1 de las Demandantes contiene las Medidas del Estado a las que subyacen conductas municipales. Contrario a lo que afirma Guatemala, la narración de los hechos relacionados con la omisión del MEM de realizar consultas indígenas es un antecedente relevante a la Medida del Estado Concreta correspondiente a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán (Apéndice 1 (actualizado), pág. 16).

²⁰ Según las Demandantes, el Concejo Municipal de San Andrés Xecul y el MEM “contaban con 15 días” a partir del 31 de mayo de 2017 para “gestionar e iniciar con el proceso consultivo, es decir, a más tardar el 21 de junio de 2017 [...]”. Ver Memorial de Demanda, párr. 363 (el resaltado es nuestro).

²¹ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

²² Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 45-51, 54.

²³ Réplica sobre las Objeciones, Sección 2.2.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	4), 353-362, 441, 493-495).						<u>por esta supuesta omisión²⁴ ha prescrito.</u>	
5.	La Resolución N° 599-2015 del 23 de febrero de 2015 del MEM (la “ Resolución N° 599-2015 ”) ²⁵ desconoció arbitrariamente las garantías específicas otorgadas por el Estado de aplicar una tasa de actualización del 7% real anual a los ajustes del Canon Anual en violación del estándar de TJE (Demanda, párrs. 336, 337, 344, 351 y 416; y Apéndice 2, numeral 1 de la tabla 2).	9 de octubre de 2017.	23 de febrero de 2015.	A más tardar, el 29 de abril de 2015, cuando el MEM notificó la Resolución N° 599-2015 a TRECSA ²⁶ .	El 29 de abril de 2015, cuando el MEM notificó la Resolución N° 599-2015 a TRECSA. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta esa fecha era de “US\$ 230 millones”²⁷.</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ²⁸ y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ²⁹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que <u>la Resolución N° 599-2015 no es violatoria del Tratado</u> , es falso que las Demandantes no lo hayan alegado en la Demanda. Las Demandantes, por ejemplo, alegaron que una “Medida del Estado se refiere a la negativa del MEM y la CNEE, mediante sendas resoluciones [incluida la Resolución N° 599-2015] de aplicar la tasa de actualización establecida en las Bases de Licitación y el Contrato con relación a los ajustes del Canon	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; (ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes.

²⁴ En la Demanda, las Demandantes definen como Medidas del Estado aquellos supuestos “actos y omisiones arbitrarias” de Guatemala que habrían vulnerado “cada una de las expectativas legítimas” de las Demandantes y, por ende, del Tratado (Demanda, párr. 105). Por lo tanto, cada vez que las Demandantes califican una conducta d Medida(s) del Estado están afirmando que dicha conducta sería violatoria del Tratado.

²⁵ MEM, Resolución No. 599 del 23 de febrero de 2015, **C-0156/LC-0033**.

²⁶ MEM, Resolución No. 599 del 23 de febrero de 2015, **C-0156/LC-0033**, pág. 1.

²⁷ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

²⁸ Memorial de Demanda § II. C. d (“La demora de la CNEE en el pago efectivo del Canon Anual”), págs. 144-146.

²⁹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<p>Anual” (Demanda, párrs. 334 y 336).</p> <p>Por lo tanto, <u>las Demandantes han renunciado a su reclamo respecto de la Resolución N° 599-2015 y, en cualquier caso, dicho reclamo ha prescrito.</u></p>	
6.	<p>La Resolución N° 770-2016 del 11 de febrero de 2016 del MEM (la “Resolución N° 770-2016”)³⁰ impuso condiciones contradictorias a TRECSA respecto del ajuste del valor del Canon Anual por mayores valores incurridos en la constitución de las servidumbres del Proyecto en violación</p>	9 de octubre de 2017.	11 de febrero de 2016.	A más tardar, el 11 de febrero de 2016, cuando el MEM emitió la Resolución N° 770-2016 ³¹ .	El 11 de febrero de 2016, cuando el MEM emitió la Resolución N° 770-2016. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ³² .	Como puede verse en el Memorial de Demanda ³³ y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ³⁴ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala toma nota de que <u>la Resolución N° 770-2016 no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, dicho reclamo ha prescrito.</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

³⁰ MEM, Resolución No. 770-2016 del 11 de febrero de 2016, **C-0169**.

³¹ MEM, Resolución No. 770-2016 del 11 de febrero de 2016, **C-0169**.

³² Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

³³ Memorial de Demanda § II. C. c. ii. (b) (“Las solicitudes de TRECSA”), págs. 131-135.

³⁴ Contestación a Objeciones Preliminares ¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	al estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñetas 3 y 4), 312, 329 y 458 (viñeta 6)).							
7.	La demora de la CNEE en el pago efectivo del ajuste al Canon Anual aprobado en la Resolución N° 599-2015 constituyó una violación al marco regulatorio del sector energético guatemalteco en violación al estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 351, 409 y Apéndice 2, numeral 2 de la tabla 2).	9 de octubre de 2017.	24 de junio de 2016 (fecha del pago por parte de la CNEE ³⁵).	A más tardar, el 24 de junio de 2016, cuando, según las Demandantes, la CNEE efectuó el pago efectivo del ajuste al Canon Anual aprobado en la Resolución N° 599-2015 ³⁶ .	El 24 de junio de 2016, cuando, según las Demandantes, la CNEE efectuó el pago efectivo del ajuste al Canon Anual aprobado en la Resolución N° 599-2015. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ³⁷ .	Como puede verse en el Memorial de Demanda ³⁸ y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ³⁹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que la supuesta demora de la CNEE en el pago efectivo del ajuste al Canon Anual aprobado en la Resolución N° 599-2015 no es una medida violatoria del Tratado, es falso que las Demandantes no lo hayan alegado en la Demanda. Las Demandantes sostuvieron que una “Medida del Estado se refiere a la demora excesiva por parte de la CNEE de realizar el pago efectivo del Canon Anual, así como de los (mínimos) ajustes aprobados por dicha autoridad y el MEM ” (Demanda, párr. 348) (el resaltado es nuestro), y alegan expresamente que una de estas	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala es irrelevante si es o no violatorio del Tratado. Contrario a lo que alega Guatemala, evidentemente, la Resolución No. 599-2015 de la CNEE es un acto distinto de la Resolución No. 1198-2021 del 26 de julio de 2021 y de la Resolución No. 1258-2021 del 14 de diciembre de 2021, por lo que su conclusión es infundada.

³⁵ Memorial de Demanda, párr. 351.

³⁶ Memorial de Demanda, párr. 351 y Fechas de Pago Efectivo del Canon Anual, **Apéndice 2 (Memorial de Demanda)**.

³⁷ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

³⁸ Memorial de Demanda § II. C. d (“La demora de la CNEE en el pago efectivo del Canon Anual”), págs. 144-146.

³⁹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<p>demoras sería la relativa al pago del Canon Anual aprobado en la Resolución No. 599-2015 (Demanda, párrs. 349 y 351 y Apéndice 2, numeral 5 de la tabla 2).</p> <p>Llama la atención, sin embargo, que las Demandantes no hayan alegado (y mucho menos probado) que la supuesta demora en el pago efectivo del Canon Anual aprobado ocurrida en 2015 (Resolución N° 599-2015) es distinta a las supuestas demoras en el pago ocurridas en 2021 (Resoluciones No. 1198-2021 y 1258-2021 (Demanda, párr. 351)) que, supuestamente, sí serían violatorias del Tratado. De lo anterior no puede sino concluirse que, en realidad, ninguna de esas supuestas demoras constituye una violación del Tratado.</p>	
8.	La demora excesiva por parte de la CNEE en el pago efectivo del Canon Anual de las siguientes obras de transmisión: (i)	9 de octubre de 2017.	26 de enero de 2016 (fecha de pago por parte de	A más tardar, el 26 de enero de 2016, cuando, según las Demandantes, la CNEE efectuó el pago efectivo del	El 26 de enero de 2016, cuando, según las Demandantes, la CNEE efectuó el pago efectivo del ajuste al Canon Anual para dichas obras.	Como puede verse en el Memorial de Demanda ⁴² y la Contestación a las Objeciones	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que la supuesta demora de la CNEE en el pago efectivo del Canon Anual para las siguientes obras de transmisión: (i) MORALES	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado;

⁴² Memorial de Demanda § Memorial de Demanda § II. C. d (“La demora de la CNEE en el pago efectivo del Canon Anual”), págs. 144-146.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	MORALES 230/69kV (Enlace 69kV), (ii) PANALUYA 230, (iii) IZABAL 230/69kV (Enlace 69kV), y (iv) TACTIC 230 EXISTENTE violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 348 – 351 y Apéndice 2, numeral 9, 10, 12, 13 de la tabla 1).		la CNEE ⁴⁰ .	ajuste al Canon Anual para dichas obras.	<u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”⁴¹.</u>	Preliminares, ⁴³ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	<u>230/69kV (Enlace 69kV), (ii) PANALUYA 230, (iii) IZABAL 230/69kV (Enlace 69kV), y (iv) TACTIC 230 EXISTENTE (las “Obras de Transmisión”) no es una medida violatoria del Tratado, es falso que no lo hayan alegado en la Demanda.</u> Las Demandantes sostuvieron que una “ <i>Medida del Estado se refiere a la demora excesiva por parte de la CNEE de realizar el pago efectivo del Canon Anual</i> ” (Demanda, párr. 348) (el resultado es nuestro). Estas demoras incluirían las relativas al pago del Canon Anual de las Obras de Transmisión (Demanda, párrs. 349 y 351 y Apéndice 2, numeral 7,8 de la tabla 2). Por lo tanto, <u>las Demandantes han renunciado a su reclamo relativo a la supuesta demora de la CNEE en el pago efectivo del Canon Anual de las Obras de Transmisión y, en cualquier</u>	(ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes. Contrario a lo que alega Guatemala, este hecho es distinto de las demoras ocurridas en los años 2018 y 2022, identificadas en la tabla 1 del Apéndice 2 del Memorial de Demanda.

⁴⁰ Memorial de Demanda, párr. 350, Fechas de Pago Efectivo del Canon Anual, **Apéndice 2 (Memorial de Demanda)**.

⁴¹ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

⁴³ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<p><u>caso, dicho reclamo estaría prescrito.</u></p> <p>Llama la atención, sin embargo, que las Demandantes no hayan alegado (mucho menos probado) que la supuesta demora de la CNEE en el pago efectivo del Canon Anual de las Obras de Transmisión es distinta de las demoras en el pago del Canon Anual de las demás obras mencionadas en la tabla 1 del Apéndice 2 que, supuestamente, sí serían violatorias del Tratado. De lo anterior no puede sino concluirse que, en realidad, ninguna de esas supuestas demoras constituye una violación del Tratado.</p>	
III. Conductas municipales								
Antigua Guatemala								
9.	El rechazo arbitrario de la licencia de construcción para la línea de transmisión	9 de octubre de 2017.	El 19 de abril de 2012, cuando el	A más tardar, el 27 de abril de 2012, cuando el Concejo Municipal de	El 27 de abril de 2012, cuando el Concejo Municipal de Antigua Guatemala notificó la	Como puede verse en el Memorial de Demanda ⁴⁹ , el Apéndice 1 ⁵⁰ , y la Contestación a	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que <u>el rechazo supuestamente arbitrario por parte del Concejo Municipal de</u>	Las Demandantes presentan el primer rechazo arbitrario de la licencia de construcción por parte de la Municipalidad de Antigua Guatemala, del 27 de abril de 2022,

⁴⁹ Memorial de Demanda § Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

⁵⁰ Apéndice 1, págs. 1-4.

N.º	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	Las Cruces-Palestina por parte del Concejo Municipal de Antigua Guatemala ⁴⁴ violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 1 – 2).		Concejo Municipal de Antigua Guatemala emitió la resolución contenida en el punto 4 del literal i del Acta N° 32-2012 ⁴⁵ .	Antigua Guatemala notificó la resolución contenida en el punto 4 del literal i del Acta N° 32-2012 ⁴⁶ . Según las Demandantes, las condiciones impuestas en dicha resolución materializaron el “primer rechazo arbitrario de la licencia de construcción” para “la línea de transmisión Las Cruces-Palestina” ⁴⁷ .	resolución contenida en el punto 4 del literal i del Acta N° 32-2012. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ⁴⁸ .	las Objeciones Preliminares, ⁵¹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	<u>Antigua Guatemala de la línea de transmisión Las Cruces-Palestina no es violatorio del Tratado, es falso que las Demandantes no lo hayan alegado en la Demanda (ni que lo continúen alegando).</u> Las Demandantes aún califican el “rechazo arbitrario de la licencia de construcción” como una “Medida del Estado Concreta” (Contestación sobre las Objeciones, Apéndice 1 (actualizado), pág. 4). Aunque las Demandantes intenten, artificialmente, dividir su reclamo afirmando que el “primer rechazo de la licencia de construcción” es un “Antecedente Relevante”, mientras que el “segundo rechazo arbitrario” es una “Medida del Estado Concreta”, el reclamo es, en realidad, el mismo, i.e., “el	como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; (ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes. Contrario a lo que alega novedosamente Guatemala, evidentemente, el primer rechazo de la licencia de construcción (de 2012) es un acto distinto del segundo rechazo de la licencia de construcción (de 2018), tramitados en procedimientos distintos, y con seis años de separación, por lo que su conclusión es infundada. No existe caracterización alguna para “obviar” los requisitos jurisdiccionales. Además, según se explicó en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier “renuncia” de reclamos al amparo del Tratado requiere una declaración inequívoca y explícita por parte de las Demandantes, lo cual no ocurrió en este caso.

⁴⁴ Obstáculos en Antigua Guatemala, **C-0706**.

⁴⁵ Obstáculos en Antigua Guatemala, **C-0706-1**, pág. 7 del PDF.

⁴⁶ Obstáculos en Antigua Guatemala, **C-0706-1**, pág. 7 del PDF.

⁴⁷ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 1.

⁴⁸ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

⁵¹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<p><i>rechazo arbitrario de la licencia de construcción</i>". Las Demandantes, como explicó el Tribunal en <i>Ríos c. Chile</i>, no pueden "<i>caracterizar su reclamación de forma tal que los requisitos jurisdiccionales del Tratado serían obviados</i>"⁵². <u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a este reclamo.</u></p> <p>En cualquier caso, <u>al haber las Demandantes tenido conocimiento del supuesto "rechazo arbitrario de la licencia de construcción" y de las pérdidas o daños sufridos por causa de dicho rechazo el 12 de abril de 2012 (ver columnas 5 y 6 de esta línea), cualquier reclamo por el rechazo supuestamente arbitrario de la licencia de construcción por parte del del Concejo Municipal de Antigua Guatemala ha prescrito.</u></p>	
10	El incumplimiento por parte del Concejo Municipal de Antigua Guatemala de lo ordenado por la Corte	9 de octubre de 2017.	El 20 de abril de	A más tardar, el 20 de abril de 2016, cuando el Concejo Municipal de Antigua Guatemala	El 20 de abril de 2016, cuando el Concejo Municipal de Antigua Guatemala " <i>se negó a acatar la orden de la</i>	Como puede verse en el Memorial de	Guatemala toma nota de que el <u>supuesto incumplimiento por parte del Concejo Municipal de Antigua Guatemala de lo ordenado por la Corte de</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

⁵² Carlos Ríos y Francisco Javier Ríos c. República de Chile, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo del 11 de enero de 2021, **RL-18**, párr. 172.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	de Apelaciones de Antigua Guatemala en su providencia del 14 de abril de 2016 violó el estándar del TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 1 – 2).		2016 ⁵³ , cuando el Concejo Municipal de Antigua Guatemala “se negó a acatar la orden de la Corte de Apelaciones y continuó sin resolver la solicitud de	“se negó a acatar la orden de la Corte de Apelaciones y continuó sin resolver la solicitud de TRECSA”.	Corte de Apelaciones y continuó sin resolver la solicitud de TRECSA”. En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta esa fecha era de “US\$ 230 millones” ⁵⁵ .	Demanda ⁵⁶ , el Apéndice 1 ⁵⁷ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁵⁸ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	<u>Apelaciones de Antigua Guatemala en su providencia del 14 de abril de 2016 no es violatorio del Tratado y, en cualquier caso, dicho reclamo ha prescrito.</u>	

⁵³ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, págs. 1 – 2. Según las Demandantes, “el 14 abril de 2016, la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala concedió el amparo a TRECSA y ordenó al Concejo Municipal resolver la solicitud en un plazo de tres días”. Por lo tanto, sobre la base de lo afirmado por las Demandantes y considerando que los días 17 y 18 de abril no eran hábiles, el Concejo Municipal de Antigua Guatemala debía acatar dicha orden, a más tardar, 19 de abril de 2016.

⁵⁵ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

⁵⁶ Memorial de Demanda § Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

⁵⁷ Apéndice 1, págs. 1-4.

⁵⁸ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
			TRECSA ⁵⁴ .					
11	La promoción de la oposición social al Proyecto por parte del Concejo Municipal de Antigua Guatemala ⁵⁹ violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 2).	9 de octubre de 2017.	En julio de 2017, cuando, según las Demandantes, el “Concejo Municipal de Antigua Guatemala la se comprometió a no autorizar ninguna licencia de construcción a	En julio de 2017, cuando, según las Demandantes, el “Concejo Municipal de Antigua Guatemala se comprometió a no autorizar ninguna licencia de construcción a TRECSA para la ejecución del Proyecto”.	En julio de 2017, cuando, según las Demandantes, el “Concejo Municipal de Antigua Guatemala se comprometió a no autorizar ninguna licencia de construcción a TRECSA para la ejecución del Proyecto”. En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones” ⁶¹ .	Como puede verse en el Memorial de Demanda ⁶² , el Apéndice 1 ⁶³ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁶⁴ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala toma nota de que la supuesta promoción de la oposición social al Proyecto por parte del Concejo Municipal de Antigua Guatemala no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, dicho reclamo ha prescrito.	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

⁵⁴ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 2.

⁵⁹ FM-A-154, C-0390/JS-0165.

⁶¹ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

⁶² Memorial de Demanda § Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

⁶³ Apéndice 1, págs. 1-4.

⁶⁴ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
			TRECSA para la ejecución del Proyecto ⁶⁰ .					
San Raymundo								
12	El rechazo de protección policial por parte de la Policía Nacional Civil el 6 de diciembre de 2017 para la realización de los trabajos de la Subestación Guate Oeste constituyó una violación del TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 114 (viñeta 4) y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 5).	12 de octubre de 2018.	El 6 de diciembre de 2017, cuando, según las Demandantes, la Policía Nacional Civil se negó a auxiliar a TRECSA cuando “un	A más tardar, el 6 de diciembre de 2017, cuando, según las Demandantes, la Policía Nacional Civil se negó a prestar auxilio a TRECSA ⁶⁶ .	A más tardar, el 6 de diciembre de 2017, cuando, según las Demandantes, la Policía Nacional Civil se negó a prestar auxilio a TRECSA.	Como se explica en la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁶⁷ esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.	Como explicamos en la Réplica sobre las Objeciones ⁶⁸ , <u>el reclamo por este supuesto rechazo ha prescrito.</u>	Como se explica en la Contestación (¶¶ 45-51, 54) y Dúplica sobre Objeciones Preliminares (¶¶ 71-73), esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.

⁶⁰ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 2. FM-A-154, C-0390/JS-0165, pág. 5. Las Demandantes, sin embargo, no precisan en qué fecha se habría materializado dicho supuesto compromiso.

⁶⁶ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 5. Ver también TRECSA, Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor (A-159), C-0191, págs. 5-6.

⁶⁷ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 45-51, 54

⁶⁸ Réplica sobre las Objeciones, Sección 2.2.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
			<i>grupo de opositores comenzó a acercarse e instalarse en los alrededores del terreno, intimidando a los colaboradores de TRECSA</i> ⁶⁵ .					
Chajul								
13	La negativa arbitraria por parte del Concejo Municipal de Chajul de la licencia de construcción para llevar a cabo las obras	9 de octubre de 2017.	El 15 de febrero de 2012, cuando, según las Demandas	A más tardar, el 15 de febrero de 2012, cuando, según las Demandantes, el Concejo Municipal de Chajul impuso una	El 15 de febrero de 2012, cuando, según las Demandantes, el Concejo Municipal de Chajul impuso una condición “ <i>que le era</i>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ⁷³ , el Apéndice 1 ⁷⁴ , y la Contestación a las Objeciones	Guatemala toma nota de que la supuesta negativa arbitraria por parte del Concejo Municipal de Chajul de la licencia de construcción para llevar a cabo las obras relacionadas con la	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

⁶⁵ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 5. Ver también TRECSA, Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor (A-159), **C-0191**, págs. 5-6.

⁷³ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

⁷⁴ Apéndice 1, págs. 17-19.

N.º	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	relacionadas con la línea de transmisión Covadonga-Uspantán violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 18).		ntes, “la autoridad municipal requirió a TRECSA proporcionar el nombre y apellido de todas las personas propietarias o poseedoras de los predios sobre los cuales se constituirían las servidumbres por las	condición “que le era imposible atender” ⁷⁰ .	imposible atender” ⁷¹ . En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta esa fecha era de “US\$ 230 millones” ⁷² .	Preliminares, ⁷⁵ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	<u>línea de transmisión Covadonga-Uspantán no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, cualquier reclamo por este hecho ha prescrito.</u>	

⁷⁰ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 18.

⁷¹ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 18.

⁷² Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

⁷⁵ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N.º	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
			<i>cuales atravesar ía la línea de transmisión y los líderes comunitarios con quienes se había hecho el acercamiento</i> ⁶⁹ .					
14	La falta de apoyo ante la oposición comunitaria al Proyecto en la aldea de Pombaltzé entre el 13 de agosto de 2014 y el 4 de febrero de 2015 violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y	9 de octubre de 2017.	Entre el 13 de agosto de 2014 y el 4 de febrero de 2015, según lo sugerido por las	A más tardar, el 4 de febrero de 2015, cuando TRECOSA presentó el Memorial de Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor (B-113) ⁷⁷ .	El 4 de febrero de 2015, cuando TRECOSA presentó el Memorial de Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor (B-113). <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ⁷⁹ , el Apéndice 1 ⁸⁰ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁸¹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo	Guatemala toma nota de que <u>la supuesta falta de apoyo ante la oposición comunitaria al Proyecto en la aldea de Pombaltzé entre el 13 de agosto de 2014 y el 4 de febrero de 2015 no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, cualquier</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

⁶⁹ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 18.

⁷⁷ FM-B-113, **C-0409/JS-0184**, Anexo C-0409-2, pág 1 del PDF.

⁷⁹ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

⁸⁰ Apéndice 1, págs. 17-19.,

⁸¹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 18).		Demanda ntes ⁷⁶ .		<u>las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta esa fecha era de “US\$ 230 millones”⁷⁸.</u>	presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral	<u>reclamo por dicha conducta ha prescrito.</u>	
15	La negativa de poseedor de permitir el ejercicio de servidumbre violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409	9 de octubre de 2017.	Entre el 24 de agosto de 2016 y el 27 de diciembre de 2016.	A más tardar, el 27 de diciembre de 2016, cuando TRECSA presentó la Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor ⁸² “ante la imposibilidad de	El 27 de diciembre de 2016, cuando TRECSA presentó la Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor “ante la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de las obras relacionadas	Como puede verse en el Memorial de Demanda ⁸⁶ , el Apéndice 1 ⁸⁷ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁸⁸ las Demandantes no impugnan este hecho	Guatemala toma nota de que <u>la supuesta negativa de poseedor de permitir el ejercicio de servidumbre no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, dicho reclamo por dicha conducta ha prescrito.</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

⁷⁶ En el Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 18, las Demandantes afirman que una Medida del Estado en el Municipio de Chajul fue la “falta de apoyo ante oposición comunitaria del Proyecto”. La Demandante, sin embargo, no explica en qué habría consistido la supuesta falta de apoyo y simplemente afirma lo siguiente: “con fecha 13 de agosto de 2014, el Concejo Municipal autorizó a TRECSA la ejecución del Proyecto. Ahora bien, TRECSA ha emprendido sus mayores esfuerzos para socializar el Proyecto y hacer saber a los comunitarios los beneficios que éste tiene. Sin embargo, los comunitarios se han opuesto a diversas ocasiones ejecución. Después de múltiples gestiones sociales, TRECSA convoca a un dialogo con los comunitarios de la aldea de Pombaltzé con la finalidad de negociar el paso de la línea de transmisión Covadonga-Uspantán por la comunidad. No obstante, los comunitarios exigieron a TRECSA la exorbitante cantidad de dos millones de quetzales para permitir su paso. A pesar de los mayores esfuerzos de TRECSA para negociar de buena fe, los comunitarios jamás cambiaron su postura y manifestaron que si dicho pago no se realizaba no aceptarían el Proyecto. Por ende, TRECSA se vio imposibilitada de continuar en tiempo las actividades que deben llevarse a cabo para cumplir en tiempo con la construcción de la línea de transmisión aludida. Por consecuencia, el 4 de febrero de 2015, TRECSA notificó al MEM un evento de Fuerza Mayor”). Así, la Demandante sugiere que la falta de apoyo habría sido entre el 13 de agosto de 2014 y el 4 de febrero de 2015.

⁷⁸ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

⁸² Obstáculos en Chajul, **C-0717-3**, pág. 7 del PDF.

⁸⁶ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

⁸⁷ Apéndice 1, págs. 17-19.

⁸⁸ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	(viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 19).			<i>llevar a cabo la ejecución de las obras relacionadas con la obra de transmisión [...]»⁸³.</i>	<i>con la obra de transmisión [...]»⁸⁴. En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta esa fecha era de “US\$ 230 millones”⁸⁵.</i>	como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.		
San Cristóbal Totonicapán								
16	La falta de apoyo ante la oposición comunitaria al Proyecto en el área del Municipio de San Cristóbal Totonicapán entre 16 de noviembre de 2016 y el 24 de	9 de octubre de 2017.	Entre el 16 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2017,	A más tardar, el 24 de mayo de 2017, cuando TRECSA presentó la Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor ⁹⁰ .	El 24 de mayo de 2017, cuando TRECSA presentó la Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor ⁹¹ . En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”,	Como se explica en la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁹³ esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.	De entrada, Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 21 – 22), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados a la supuesta falta de apoyo ante la oposición comunitaria al Proyecto son “Antecedentes Relevantes” y, por	Como se explicó en la Contestación (¶ 61) y en la Dúplica (¶ 74) sobre Objeciones Preliminares, las Medidas del Estado relacionadas con la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán están dentro del plazo de prescripción del Tratado.

⁸³ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 19.

⁸⁴ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 19.

⁸⁵ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

⁹⁰ Obstáculos en San Cristóbal Totonicapán, C-0719-3, pág. 8 del PDF.

⁹¹ Obstáculos en San Cristóbal Totonicapán, C-0719-3, pág. 8 del PDF.

⁹³ Contestación a Objeciones Preliminares ¶ 61.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	<p>mayo de 2017 violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 20 – 21).</p>		<p>según lo sugerido por las Demandantes⁸⁹.</p>		<p><u>fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”⁹².</u></p>		<p>ende, las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo al municipio de San Cristóbal Totonicapán que.</p> <p>Las Demandantes sostienen, vagamente y sin explicación alguna, que el reclamo por la conducta de San Cristóbal Totonicapán “<i>se cristaliz[ó] en meses posteriores a los indicados por la Demandada</i>”⁹⁴.</p> <p>Sin embargo, como explicó el Estado (ver columnas 5 y 6 de esta línea), el 24 de mayo de 2017, las Demandantes tuvieron conocimiento o debieron tener conocimiento de la violación alegada y los daños o pérdidas sufridos.</p> <p><u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a cualquier reclamo relativo a dicho municipio.</u></p>	<p>Además, según se explicó en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier “renuncia” de reclamos al amparo del Tratado requiere una declaración inequívoca y explícita por parte de las Demandantes, lo cual no ocurrió en este caso.</p>

⁸⁹ En el Apéndice 1 (págs. 19 – 20)), las Demandantes afirman que una Medida del Estado en el Municipio de San Cristóbal Totonicapán fue la “*falta de apoyo ante oposición comunitaria del Proyecto*”. Las Demandantes, sin embargo, no explican en qué habría consistido la supuesta falta de apoyo y simplemente menciona ciertos sucesos ocurridos entre el 16 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2017. Así, la Demandante sugiere que la falta de apoyo habría sido entre esas dos fechas.

⁹² Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

⁹⁴ Contestación de las Demandantes a las Objeciones Preliminares, párr. 62.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<u>En cualquier caso, cualquier reclamo por dichas conductas habría prescrito.</u>	
Santo Tomás Chichicastenango								
17	La imposición, mediante el Acta Municipal N° 87-2016 del 8 de agosto de 2016 ⁹⁵ , de requisitos arbitrarios por parte del Concejo Municipal de Santo Tomás de Chichicastenango para el otorgamiento de una licencia de construcción para las actividades relacionadas con las líneas de transmisión Las Cruces-Sololá; Sololá Huehuetenango II violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y	9 de octubre de 2017.	El 8 de agosto de 2016.	A más tardar, el 18 de agosto de 2016, cuando, según las Demandantes, TRECSA “ <i>tuvo conocimiento</i> ” de la decisión del Concejo Municipal de Santo Tomás de Chichicastenango del 8 de agosto de 2016 ⁹⁶ .	El 18 de agosto de 2016, cuando, según las Demandantes, TRECSA “ <i>tuvo conocimiento</i> ” de la decisión del Concejo Municipal de Santo Tomás de Chichicastenango del 8 de agosto de 2016. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos</u>	Como se explica en la Contestación a las Objeciones Preliminares, ⁹⁸ esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 22 – 23), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados a la supuesta imposición de requisitos arbitrarios para el otorgamiento de licencia de construcción en la Municipalidad de Santo Tomás de Chichicastenango son “ <i>Antecedentes Relevantes</i> ” y, por ende, las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicho municipio. Las Demandantes sostienen, vagamente y sin explicación alguna, que el reclamo por la conducta de Santo Tomás de Chichicastenango “ <i>se cristaliz[ó]</i>	Como se explicó en la Contestación (¶ 62) y en la Dúplica (¶ 74) sobre Objeciones Preliminares, las Medidas del Estado relacionadas con la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango están dentro del plazo de prescripción del Tratado. Además, según se explicó en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier “renuncia” de reclamos al amparo del Tratado requiere una declaración inequívoca y explícita por parte de las Demandantes, lo cual no ocurrió en este caso.

⁹⁵ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, págs. 21-22. Ver también Obstáculos en Santo Tomás Chichicastenango, **C-0720-2**, pág. 5 del PDF.

⁹⁶ Obstáculos en Santo Tomás Chichicastenango, **C-0720-2**, pág. 5.

⁹⁸ Contestación a Objeciones Preliminares ¶ 62.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 22).				<u>hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”⁹⁷.</u>		<p><i>en meses posteriores a los indicados por la Demandada”⁹⁹.</i></p> <p>Sin embargo, como explicó el Estado (ver columnas 5 y 6 de esta línea), el 18 de agosto de 2016, las Demandantes tuvieron conocimiento o debieron tener conocimiento de la violación alegada y los daños o pérdidas sufridos¹⁰⁰</p> <p><u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a cualquier reclamo relativo a dicho municipio.</u></p> <p><u>En cualquier caso, cualquier reclamo por dichas conductas habría prescrito.</u></p>	
18	La falta de apoyo ante la oposición comunitaria al Proyecto en el área de la comunidad de Chumil entre el 4 y el	9 de octubre de 2017.	Entre el 4 y el 24 de mayo de 2017, según lo sugerido	A más tardar, el 24 de mayo de 2017, cuando TRECESA presentó la Solicitud de Reconocimiento	El 24 de mayo de 2017, cuando TRECESA presentó la Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor (B-151). <u>En cualquier caso, a</u>	Como se explica en la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁰⁴ esta Medida del Estado está dentro del plazo de	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 22 – 23), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados a la falta de apoyo ante la oposición de comunitarios en el área de la	Como se explicó en la Contestación (¶ 62) y en la Dúplica (¶ 74) sobre Objeciones Preliminares, las Medidas del Estado relacionadas con la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango están dentro del plazo de prescripción del Tratado.

⁹⁷ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

⁹⁹ Contestación de las Demandantes a las Objeciones Preliminares, párr. 62.

¹⁰⁰ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 35.

¹⁰⁴ Contestación a Objeciones Preliminares ¶ 62.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	24 de mayo de 2017 violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 22).		por las Demandantes ¹⁰¹ .	de Fuerza Mayor (B-151) ¹⁰² .	<u>más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ¹⁰³ .	prescripción establecido en el Tratado.	comunidad de Chumil son “ <i>Antecedentes Relevantes</i> ” y, por ende, <u>las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicha conducta.</u> Las Demandantes sostienen, vagamente y sin explicación alguna, que el reclamo por la conducta de Municipalidad de Santo Tomás de Chichicastenango “ <i>se cristaliz[ó] en meses posteriores a los indicados por la Demandada</i> ” ¹⁰⁵ . Sin embargo, como explicó el Estado (ver columnas 5 y 6 de esta línea), el 24 de mayo de 2017, las Demandantes tuvieron conocimiento o debieron tener conocimiento de la violación alegada y los daños o pérdidas sufridos ¹⁰⁶ .	Además, según se explicó en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier “renuncia” de reclamos al amparo del Tratado requiere una declaración inequívoca y explícita por parte de las Demandantes, lo cual no ocurrió en este caso.

¹⁰¹ En el Apéndice 1 (pág. 22), las Demandantes afirman que una Medida del Estado en el Municipio de Santo Tomás de Chichicastenango fue la “*falta de apoyo ante oposición comunitaria del Proyecto*”. Las Demandantes, sin embargo, no explican en qué habría consistido la supuesta falta de apoyo y simplemente menciona ciertos sucesos ocurridos entre el 4 y el 24 de mayo de 2017. Así, la Demandante sugiere que la falta de apoyo habría sido entre esas dos fechas.

¹⁰² MEM, Resolución No. 1385-2017, Rechazo de Fuerza Mayor en Municipalidad de Chichicastenango (B- 151), **C-0652**, pág. 2 del PDF.

¹⁰³ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

¹⁰⁵ Contestación de las Demandantes a las Objeciones Preliminares, párr. 62.

¹⁰⁶ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 35.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<p><u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a cualquier reclamo en contra de dicha conducta.</u></p> <p><u>En cualquier caso, cualquier reclamo por dicha conducta habría prescrito</u></p>	
Salcajá								
19	La falta de apoyo ante la oposición comunitaria al Proyecto en el área del Municipio de Salcajá entre el 30 de marzo de 2012 y el 24 de mayo de 2017 violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 22 – 23).	9 de octubre de 2017.	Entre el 30 de marzo de 2012 y el 24 de mayo de 2017, según lo sugerido por las Demandantes ¹⁰⁷ .	A más tardar, el 24 de mayo de 2017, cuando TRECSA presentó la Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor ¹⁰⁸ .	El 24 de mayo de 2017, cuando TRECSA presentó la Solicitud de Reconocimiento de Fuerza Mayor. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos</u>	Como se explica en la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹¹⁰ esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 23 – 24), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados a la supuesta falta de apoyo ante oposición comunitaria en el área del Municipio de Salcajá son “ <u>Antecedentes Relevantes</u> ” y, por ende, las Demandantes <u>no presentan reclamo alguno relativo a dicha conducta.</u> Las Demandantes sostienen, vagamente y sin explicación	Como se explicó en la Contestación (¶ 62) y en la Dúplica (¶ 74) sobre Objeciones Preliminares, las Medidas del Estado relacionadas con la Municipalidad de Salcajá están dentro del plazo de prescripción del Tratado. Además, según se explicó en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier “renuncia” de reclamos al amparo del Tratado requiere una declaración inequívoca y explícita por parte de las Demandantes, lo cual no ocurrió en este caso.

¹⁰⁷ En el Apéndice 1 (pág. 23), las Demandantes afirman que una Medida del Estado en el Municipio de Salcajá fue la “falta de apoyo ante oposición comunitaria”. Las Demandantes, sin embargo, no explican en qué habría consistido la supuesta falta de apoyo y simplemente mencionan ciertos sucesos ocurridos entre el 30 de marzo de 2012 y el 24 de mayo de 2017. Así, la Demandante sugiere que la falta de apoyo habría sido entre esas dos fechas.

¹⁰⁸ Obstáculos en Salcajá, C-0721(2), pág. 1 del PDF.

¹¹⁰ Contestación a Objeciones Preliminares ¶ 62.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
					<p>hasta la fecha era de <u>“US\$ 230 millones”</u>¹⁰⁹.</p>		<p>alguna, que el reclamo por la conducta de Salcajá “se cristaliz[ó] en meses posteriores a los indicados por la Demandada”¹¹¹.</p> <p>Sin embargo, como explicó el Estado (ver columnas 5 y 6 de esta línea), el 24 de mayo de 2017, las Demandantes tuvieron conocimiento o debieron tener conocimiento de la violación alegada y los daños o pérdidas sufridos¹¹².</p> <p><u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a cualquier reclamo en contra de dicha conducta.</u></p> <p><u>En cualquier caso, cualquier reclamo por dicha conducta habría prescrito</u></p>	
Cantel								

¹⁰⁹ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹¹¹ Contestación de las Demandantes a las Objeciones Preliminares, párr. 62.

¹¹² Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 35.

N.º	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
20	El condicionamiento arbitrario de una licencia de construcción por parte de la Municipalidad de Cantel entre el 18 de agosto de 2011 y el 22 de diciembre de 2012 violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 35).	9 de octubre de 2017.	Entre el 18 de agosto de 2011 y el 22 de diciembre de 2012 ¹¹³ .	A más tardar, el 22 de diciembre de 2012, cuando TRECSA “ <i>presentó acción constitucional de amparo por la negativa a otorgar la autorización municipal solicitada</i> ” ¹¹⁴ .	El 22 de diciembre de 2012, cuando TRECSA “ <i>presentó acción constitucional de amparo por la negativa a otorgar la autorización municipal solicitada</i> ”. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ¹¹⁵ .	Como se explica en la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹¹⁶ esta Medida del Estado está dentro del plazo de prescripción establecido en el Tratado.	De entrada, Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 36 – 37), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados al municipio de Cantel son “ <i>Antecedentes Relevantes</i> ” y, por ende, <u>las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicha conducta.</u> Las Demandantes sostienen, vagamente y sin explicación alguna, que el reclamo por la conducta de Cantel “ <i>se cristaliz[ó] en meses posteriores a los indicados por la Demandada</i> ” ¹¹⁷ . Sin embargo, como explicó el Estado (ver columnas 5 y 6 de esta línea), el 22 de diciembre de 2012, las Demandantes tuvieron conocimiento o debieron tener conocimiento de la violación	Como se explicó en la Contestación (¶ 62) y en la Dúplica (¶ 74) sobre Objeciones Preliminares, las Medidas del Estado relacionadas con la Municipalidad de Cantel están dentro del plazo de prescripción del Tratado. Además, según se explicó en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier “renuncia” de reclamos al amparo del Tratado requiere una declaración inequívoca y explícita por parte de las Demandantes, lo cual no ocurrió en este caso.

¹¹³ En (pág. 35), las Demandantes evocan una serie de hechos ocurridos entre el 18 de agosto de 2011 y el 22 de diciembre de 2012 que, según ellas, habría condicionado la “*licencia de construcción a requisitos arbitrarios*”.

¹¹⁴ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 35.

¹¹⁵ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

¹¹⁶ Contestación a Objeciones Preliminares ¶ 62.

¹¹⁷ Contestación de las Demandantes a las Objeciones Preliminares, párr. 62.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							alegada y los daños o pérdidas sufridos ¹¹⁸ . <u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a cualquier reclamo en contra de dicha conducta.</u> <u>En cualquier caso, cualquier reclamo por dicha conducta habría prescrito.</u>	
San Andrés Villa Seca y otros								
21	La demora excesiva en el trámite y la resolución de los procesos ante la Municipalidad de San Andrés de Villa Seca violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y	9 de octubre de 2017.	Entre el 28 de abril de 2016 y el 16 de agosto de 2017 ¹¹⁹ .	A más tardar, el 16 de agosto del 2017, cuando “ <i>TRECSA presentó memorial de seguimiento a la solicitud planteada, incluyendo dentro de la misma los mapas</i>	El 16 de agosto del 2017, cuando “ <i>TRECSA presentó memorial de seguimiento a la solicitud planteada, incluyendo dentro de la misma los mapas ilustrativos de la línea</i> ” ¹²¹ . <u>En cualquier</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹²³ , el Apéndice 1 ¹²⁴ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹²⁵ las Demandantes no impugnan este hecho	Guatemala toma nota de que <u>la supuesta demora excesiva en el trámite y la resolución de los procesos ante la Municipalidad de San Andrés de Villa Seca no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, cualquier</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

¹¹⁸ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 35.

¹¹⁹ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 36.

¹²¹ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 36.

¹²³ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹²⁴ Apéndice 1, págs. 36.

¹²⁵ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N.º	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 36).			<i>ilustrativos de la línea</i> ¹²⁰ .	caso, a más tardar, “ <i>el 30 de septiembre de 2017</i> ”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “ <i>valor estimado [...] en daños y pérdidas</i> ” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “ <i>US\$ 230 millones</i> ” ¹²² .	como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	<u>reclamo al respecto habría prescrito.</u>	
22	La demora excesiva en el trámite y resolución de la solicitud de aprobación de instrumento ambiental ante la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales desde el 30	9 de octubre de 2017.	Entre el 30 de septiembre de 2016 y el 28 de abril de 2017 ¹²⁶ .	A más tardar, el 28 de abril de 2017, cuando, según las Demandantes, “ <i>TRECSA presentó la solicitud de declaratoria de fuerza mayor el 28 de</i>	El 28 de abril de 2017, cuando, según las Demandantes, “ <i>TRECSA presentó la solicitud de declaratoria de fuerza mayor el 28 de abril de 2017 (FM-F-147)</i> ” ¹²⁸ . En cualquier caso, a más tardar, “ <i>el 30 de septiembre de 2017</i> ”, fecha para la	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹³⁰ , el Apéndice 1 ¹³¹ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹³² las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo	Guatemala toma nota de que la supuesta <u>demora excesiva en el trámite y resolución de la solicitud de aprobación de instrumento ambiental ante la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, cualquier</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

¹²⁰ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 36.

¹²² Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹²⁶ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 36.

¹²⁸ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 36.

¹³⁰ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹³¹ Apéndice 1, págs. 36.

¹³² Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	de septiembre de 2016 hasta el 28 de abril de 2017 violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 36).			abril de 2017 (FM-F-147) ¹²⁷ .	cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones” ¹²⁹ .	presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	<u>reclamo al respecto habría prescrito.</u>	
San Andrés Xecul								
23	La oposición social derivada del incumplimiento del Estado de los derechos de participación y consulta de la comunidad de San Andrés Xecul (Apéndice 1, págs. 11 – 12).	9 de octubre de 2017.	Entre el 2 y el 20 de septiembre de 2016 ¹³³ .	A más tardar, el 20 de septiembre de 2016, cuando TRECSA presentó un memorial de solicitud de declaratoria de Fuerza Mayor por su “impedimento para realizar la construcción de las obras de transmisión por la oposición de	El 20 de septiembre de 2016, cuando TRECSA presentó un memorial de solicitud de declaratoria de Fuerza Mayor por su “impedimento para realizar la construcción de las obras de transmisión por la oposición de los vecinos que exist[ía]” ¹³⁵ a esa	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹³⁷ , el Apéndice 1 ¹³⁸ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹³⁹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como	Guatemala toma nota de que <u>la supuesta oposición social derivada del supuesto incumplimiento del Estado de los derechos de participación y consulta de la comunidad de San Andrés Xecul no es una medida violatoria del Tratado y, en cualquier caso, cualquier reclamo relativo a dicha conducta habría prescrito.</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

¹²⁷ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 36.

¹²⁹ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

¹³³ Obstáculos en San Andrés Xecul, **C-0712-1**, pág. 6 del PDF.

¹³⁵ Obstáculos en San Andrés Xecul, **C-0712-1**, págs. 6-7 del PDF.

¹³⁷ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹³⁸ Apéndice 1, págs. 11-12.

¹³⁹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
				<i>los vecinos que exist[ía]</i> ¹³⁴ a esa fecha.	fecha. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ¹³⁶ .	antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.		
Chiantla								
24	La ausencia de acompañamiento del Estado ante la creciente oposición social de la de los miembros de la Comunidad Agropecuaria Los Milicianos de Chiantla en el Municipio de Chiantla violó el estándar de TJE	9 de octubre de 2017.	Entre el 29 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.	A más tardar, el 31 de agosto de 2017, cuando TRECSA presentó un memorial de solicitud de declaratoria de Fuerza Mayor, debido a que “desde el inicio de la ejecución de las obras de transmisión	El 31 de agosto de 2017, cuando TRECSA presentó un memorial de solicitud de declaratoria de Fuerza Mayor, debido a que “desde el inicio de la ejecución de las obras de transmisión en el municipio de Chiantla [...] los líderes	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁴³ , el Apéndice 1 ¹⁴⁴ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁴⁵ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que la supuesta ausencia de acompañamiento del Estado ante la creciente oposición social no es violatoria del Tratado , es falso que las Demandantes no lo hayan alegado en la Demanda (y, además, lo continúan alegando).	Las Demandantes presentaron la ausencia de acompañamiento por parte de la Municipalidad de Chiantla (enero de 2016) como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; (ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes.

¹³⁴ Obstáculos en San Andrés Xecul, C-0712-1, págs. 6-7 del PDF.

¹³⁶ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹⁴³ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53

¹⁴⁴ Apéndice 1, págs. 12-15.

¹⁴⁵ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N.º	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	(Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 35) (Apéndice, págs. 12 – 13).			<i>en el municipio de Chiantla [...] los líderes comunitarios de los Milicianos de Chiantla, han tratado de impedir la ejecución de los mismos presionando bajo amenazas a los comunitarios y las comunidades por donde pasa el Proyecto PET-1-2009</i> ¹⁴⁰ .	<i>comunitarios de los Milicianos de Chiantla, han tratado de impedir la ejecución de los mismos presionando bajo amenazas a los comunitarios y las comunidades por donde pasa el Proyecto PET-1-2009</i> ¹⁴¹ . <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ¹⁴² .	presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral	Las Demandantes aún califican la “ausencia de acompañamiento ante oposición creciente” como una “Medida del Estado Concreta” (Apéndice 1 (actualizado), pág. 13). Aunque las Demandantes intenten, artificialmente, dividir este reclamo entre “Antecedentes Relevantes” y “Medidas del Estado Concretas”, el reclamo es el mismo, i.e., la “ausencia de acompañamiento ante oposición creciente”. Las Demandantes, como explicó el Tribunal en <i>Ríos c. Chile</i> , no pueden “caracterizar su reclamación de forma tal que los requisitos jurisdiccionales del Tratado serían obviados” ¹⁴⁶ . <u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a este reclamo.</u> En cualquier caso, <u>al haber tenido las Demandantes conocimiento de la supuesta “ausencia de acompañamiento ante oposición creciente” y de las pérdidas o daños sufridos por dicha causa, a</u>	Contrario a lo alegado novedosamente por Guatemala, los hechos anteriores son distintos de las Medidas del Estado Concretas identificadas en el Apéndice 1 (actualizado) de las Demandantes (págs. 13-14). Además, como se demostró en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier renuncia de un reclamo al amparo del Tratado requeriría una declaración inequívoca y explícita en ese sentido por parte de las Demandantes.

¹⁴⁰ Obstáculos en Chiantla, **C-0713-2**, pág. 5 y 8 del PDF.

¹⁴¹ Obstáculos en Chiantla, **C-0713-2**, pág. 5 y 8 del PDF.

¹⁴² Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

¹⁴⁶ *Carlos Ríos y Francisco Javier Ríos c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo del 11 de enero de 2021, **RL-18**, párr. 172.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<p>más tardar, el 31 de agosto de 2017 (cuando TRECSA presentó un memorial de solicitud de declaratoria de Fuerza Mayor por estos hechos), cualquier reclamo por la supuesta ausencia de dicho apovo habría prescrito.</p>	
El Quiché								
25	<p>La negativa injustificada del Municipio de Quiché de resolver solicitud de licencia de construcción, mediante misiva del Secretario Municipal, notificada a TRECSA el 25 de septiembre de 2014 violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y</p>	<p>9 de octubre de 2017.</p>	<p>El 25 de septiembre de 2014.</p>	<p>A más tardar, el 25 de septiembre de 2014, cuando “<i>se notificó a TRECSA una misiva del Secretario Municipal informándole que se dejará en suspenso la resolución del aval</i>”¹⁴⁷.</p>		<p>Como puede verse en el Memorial de Demanda¹⁴⁸, el Apéndice 1¹⁴⁹, y la Contestación a las Objeciones Preliminares,¹⁵⁰ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral</p>	<p>Guatemala toma nota de que <u>la supuesta negativa injustificada del Municipio de Quiché de resolver sobre la solicitud de licencia de construcción, mediante misiva del Secretario Municipal, notificada a TRECSA el 25 de septiembre de 2014, no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, dicho reclamo habría prescrito.</u></p>	<p>Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.</p>

¹⁴⁷ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 25.

¹⁴⁸ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁴⁹ Apéndice 1, págs. 24-25.

¹⁵⁰ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	Apéndice 1, págs. 24 – 25).							
Río Dulce								
26	(i) La imposición de requisitos arbitrarios para el otorgamiento de licencia de construcción, a través de decisión de noviembre de 2011 (ii) la Sentencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Amparo, notificada a TRECSA el 12 de septiembre de 2013, y (iii) la oposición de los pobladores del Municipio a la ejecución del Proyecto mediante actos de octubre de 2013 y junio de 2016 violaron el estándar de TJE	9 de octubre de 2017.	Entre noviembre de 2011 y el 17 de junio de 2016.	A más tardar, “ <i>el 17 de junio del 2016 TRECSA recibió la comunicación DS-MEM/LACH/223-16 convocando a la primera mesa técnica para impulsar un plan de acción para avanzar con el proyecto PET-1-2009 a celebrarse el 23 de junio de 2016</i> ” ¹⁵¹ .	El 17 de junio de 2016, cuando “ <i>TRECSA recibió la comunicación DS-MEM/LACH/223-16 convocando a la primera mesa técnica para impulsar un plan de acción para avanzar con el proyecto PET-1-2009 a celebrarse el 23 de junio de 2016</i> ”. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁵³ , el Apéndice 1 ¹⁵⁴ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁵⁵ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala toma nota de <u>que (i) la supuesta imposición de requisitos arbitrarios para el otorgamiento de licencia de construcción, a través de decisión de noviembre de 2011, (ii) la Sentencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Amparo, notificada a TRECSA el 12 de septiembre de 2013, y (iii) la oposición de los pobladores del Municipio a la ejecución del Proyecto mediante actos de octubre de 2013 y junio de 2016 no son violatorios del Tratado y, en cualquier caso, dichos reclamos habrían prescrito.</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁵¹ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 27.

¹⁵³ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁵⁴ Apéndice 1, págs. 26-27.

¹⁵⁵ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
	(Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 26 – 27).				<u>hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”¹⁵².</u>			
Sumpango								
27	El rechazo injustificado por parte del Concejo Municipal de Sumpango de la licencia de construcción, mediante el Acta Municipal 53-2016 del 1 de septiembre de 2016, violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs.. 28 – 29).	9 de octubre de 2017.	El 1 de septiembre de 2016.	A más tardar, el 1 de septiembre de 2016, cuando el Concejo Municipal de Sumpango “ <i>resolvió no otorgar la licencia de construcción requerida, a pesar de que TRECESA había cumplido con todos los requerimientos técnicos y legales para su otorgamiento</i> ” ¹⁵⁶ .	El 1 de septiembre de 2016, cuando el Concejo Municipal de Sumpango “ <i>resolvió no otorgar la licencia de construcción requerida, a pesar de que TRECESA había cumplido con todos los requerimientos técnicos y legales para su otorgamiento</i> ” ¹⁵⁷ . <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁵⁹ , el Apéndice 1 ¹⁶⁰ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁶¹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala toma nota de que <u>el rechazo supuestamente injustificado por parte del Concejo Municipal de Sumpango de la licencia de construcción no es violatorio del Tratado y, en cualquier caso, dicho reclamo habría prescrito.</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁵² Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹⁵⁶ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 29.

¹⁵⁷ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 29.

¹⁵⁹ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁶⁰ Apéndice 1, págs. 28-30.

¹⁶¹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43, 232-233.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
					“valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones” ¹⁵⁸ .			
28	La confirmación del Acta Municipal 53-2016 del 1 de septiembre de 2016, mediante el Acta Municipal 34-2017 del 25 de mayo de 2017, violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 29).	9 de octubre de 2017.	El 25 de mayo de 2017.	A más tardar, el 25 de mayo de 2017, cuando “el recurso de reposición interpuesto por TRECSA fue declarado sin lugar [...]”, a través de la resolución contenida en el punto décimo primero del acta número 34-2017” ¹⁶² .	El 25 de mayo de 2017, cuando “el recurso de reposición interpuesto por TRECSA fue declarado sin lugar [...]”, a través de la resolución contenida en el punto décimo primero del acta número 34-2017”. En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁶⁴ , el Apéndice 1 ¹⁶⁵ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁶⁶ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala toma nota de que la confirmación del Acta Municipal 53-2016 del 1 de septiembre de 2016 no es violatoria del Tratado y, en cualquier caso, dicho reclamo habría prescrito.	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; y (ii) es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁵⁸ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹⁶² Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 29.

¹⁶⁴ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁶⁵ Apéndice 1, págs. 28-30.

¹⁶⁶ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43, 232-233.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
					la fecha era de “US\$ 230 millones” ¹⁶³ .			
Santa Lucía Utatlán								
29	La demora excesiva del Municipio de Santa Lucía Utatlán en otorgar la autorización de cambio de trazo de la línea violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 45 – 46).	9 de octubre de 2017.	Entre el 8 de noviembre de 2016 y mayo de 2017.	A más tardar, en mayo de 2017, cuando TRECESA “inició un proceso de declaratoria de fuerza mayor” por el “retardo en la respuesta de la solicitud planteada” ¹⁶⁷ .	En mayo de 2017, cuando TRECESA “inició un proceso de declaratoria de fuerza mayor” por el “retardo en la respuesta de la solicitud planteada”. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”¹⁶⁸.</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁶⁹ , el Apéndice 1 ¹⁷⁰ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁷¹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que la supuesta demora excesiva del Municipio de Santa Lucía Utatlán en otorgar la autorización de cambio de trazo no violó el Tratado, es falso que las Demandantes no lo hayan alegado en la Demanda (y, además, lo continúan alegando). Las Demandantes aún califican “la demora excesiva en el trámite y resolución de procesos” como una “Medida del Estado Concreta” (Apéndice 1 (actualizado), págs. 45-46). Aunque las Demandantes intenten, artificialmente, dividir este reclamo entre “Antecedentes	Las Demandantes presentaron la demora excesiva del Municipio de Santa Lucía Utatlán (enero de 2016) como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; (ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes. Contrario a lo alegado novedosamente por Guatemala, los hechos anteriores son distintos de las Medidas del Estado Concretas identificadas en el Apéndice 1 (actualizado) de las Demandantes (págs. 45-46).

¹⁶³ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹⁶⁷ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 45.

¹⁶⁸ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

¹⁶⁹ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁷⁰ Apéndice 1, págs. 45-46.

¹⁷¹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<p><i>Relevantes” y “Medidas del Estado Concretas”, el reclamo es el mismo, i.e., “la demora excesiva en el trámite y resolución de procesos”. Las Demandantes, como explicó el Tribunal en <i>Ríos c. Chile</i>, no pueden “caracterizar su reclamación de forma tal que los requisitos jurisdiccionales del Tratado serían obviados”¹⁷². <u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a este reclamo.</u></i></p> <p><i>En cualquier caso, al haber las Demandantes tenido conocimiento “la demora excesiva en el trámite y resolución de procesos” y de las pérdidas o daños sufridos por causa de dicha demora, a más tardar, en mayo de 2017, cuando TRECSA inició un proceso de declaratoria de fuerza mayor por estos hechos (columnas 5 y 6 de esta línea), <u>cualquier reclamo por estas supuestas demoras está prescrito.</u></i></p>	<p>Además, como se demostró en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier renuncia de un reclamo al amparo del Tratado requeriría una declaración inequívoca y explícita en ese sentido por parte de las Demandantes.</p>
Santa Eulalia ¹⁷³								

¹⁷² *Carlos Ríos y Francisco Javier Ríos c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo del 11 de enero de 2021, **RL-18**, párr. 172.

¹⁷³ Si bien las Demandantes ni siquiera han identificado cuáles serían las “Medidas del Estado Concretas” que habrían violado el Tratado (Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)** (págs. 16 – 17)), en cualquier caso, dichas medidas estarían prescritas.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
30	La oposición de comunidades en el área del Municipio de Santa Eulalia violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 16 – 17).	9 de octubre de 2017.	Entre el 15 de marzo de 2011 y el 22 de diciembre de 2014 ¹⁷⁴ .	A más tardar, el 22 de diciembre de 2014, cuando TRECSA “notificó al MEM un evento de fuerza mayor” ante la imposibilidad de acceder a la comunidad del Caserío Ya Txitam ¹⁷⁵ .	El 11 de noviembre de 2014, cuando TRECSA “notificó al MEM un evento de fuerza mayor” ante la imposibilidad de acceder a la comunidad del Caserío Ya Txitam. <u>En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ¹⁷⁶ .	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁷⁷ , el Apéndice 1 ¹⁷⁸ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁷⁹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 16-17), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados al municipio de Santa Eulalia son “ <i>Antecedentes Relevantes</i> ” y, por ende, las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicho municipio que, en cualquier caso, habría prescrito.	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala, es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁷⁴ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, págs. 16 – 17. Ver también MEM, Resolución No. 1261 de Reconocimiento de Fuerza Mayor (B-103) del 11 de mayo de 2015, **C-0100**, pág. 2 y 5 PDF.

¹⁷⁵ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 17. Ver también MEM, Resolución No. 1261 de Reconocimiento de Fuerza Mayor (B-103) del 11 de mayo de 2015, **C-0100**, pág. 2 y 5 del PDF.

¹⁷⁶ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

¹⁷⁷ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁷⁸ Apéndice 1, págs. 16-17.

¹⁷⁹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
Olintepeque ¹⁸⁰								
31	La negativa arbitraria de otorgamiento de licencia de construcción por parte del Concejo Municipal de Olintepeque, mediante Acta 37-2012 del 17 de julio de 2012, violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 17).	9 de octubre de 2017.	El 17 de julio de 2012 ¹⁸¹ .	A más tardar, el 11 de septiembre de 2012, cuando TRECESA “ <i>notificó al MEM un evento de Fuerza Mayor</i> ” ¹⁸² .	El 11 de septiembre de 2012, cuando TRECESA notificó al MEM un evento de Fuerza Mayor. En cualquier caso, <u>a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”</u> ¹⁸³ .	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁸⁴ , el Apéndice 1 ¹⁸⁵ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁸⁶ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 17-18), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados al municipio de Olintepeque son “ <i>Antecedentes Relevantes</i> ” y, por ende, las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicho municipio que, en cualquier caso, habría prescrito.	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala, es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁸⁰ Si bien las Demandantes ni siquiera han identificado cuáles serían las “Medidas del Estado Concretas” que habrían violado el Tratado (Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)** (pág. 17)), en cualquier caso, dichas medidas estarían prescritas.

¹⁸¹ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 17.

¹⁸² Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 17.

¹⁸³ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

¹⁸⁴ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁸⁵ Apéndice 1, págs. 17.

¹⁸⁶ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
Santa Cruz Barillas ¹⁸⁷								
32	La oposición de los comunitarios en Santa Cruz Barillas al desarrollo del Proyecto violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 19 – 20).	9 de octubre de 2017.	Entre el 6 de noviembre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014 ¹⁸⁸ .	A más tardar, el 26 de noviembre de 2014, cuando TRECSEA “notificó al MEM un evento de fuerza mayor” ¹⁸⁹ .	El 26 de noviembre de 2014, cuando TRECSEA “notificó al MEM un evento de fuerza mayor”. En cualquier caso, a más tardar, “ <u>el 30 de septiembre de 2017</u> ”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “ <u>valor estimado [...] en daños y pérdidas</u> ” por los hechos ocurridos hasta la fecha era de “ <u>US\$ 230 millones</u> ” ¹⁹⁰ .	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁹¹ , el Apéndice 1 ¹⁹² , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁹³ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 19-20), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados al municipio de Santa Cruz Barillas son “ <i>Antecedentes Relevantes</i> ” y, por ende, las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicho municipio que, en cualquier caso, habría prescrito.	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala, es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁸⁷ Si bien las Demandantes ni siquiera han identificado cuáles serían las “Medidas del Estado Concretas” que habrían violado el Tratado (Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, págs. 19-20), en cualquier caso, dichas medidas estarían prescritas.

¹⁸⁸ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, págs. 19 – 20. Ver también MEM, Resolución No. 539 de Reconocimiento de Fuerza Mayor (B-108) del 11 de mayo de 2015, **C-0103**, pág. 2 del PDF.

¹⁸⁹ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 19. Ver también MEM, Resolución No. 539 de Reconocimiento de Fuerza Mayor (B-108) del 11 de mayo de 2015, **C-0103**, pág. 2 del PDF.

¹⁹⁰ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

¹⁹¹ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁹² Apéndice 1, págs. 19-20.

¹⁹³ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N.º	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
San Francisco El Alto ¹⁹⁴								
33	La imposición de requisitos arbitrarios para el otorgamiento de la licencia de construcción por parte del Concejo Municipal de San Francisco El Alto, mediante resolución del 20 de abril de 2012, violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 24).	9 de octubre de 2017.	El 20 de abril de 2012.	A más tardar, el 20 de abril de 2012, cuando el Concejo Municipal de San Francisco El Alto “requirió a TRECSA, de forma completamente arbitraria, la presentación de los derechos de paso sobre los predios en los que cruzaría a línea de transmisión” ¹⁹⁵ .	El 20 de abril de 2012, cuando el Concejo Municipal de San Francisco El Alto “requirió a TRECSA, de forma completamente arbitraria, la presentación de los derechos de paso sobre los predios en los que cruzaría a línea de transmisión”. En cualquier caso, a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos	Como puede verse en el Memorial de Demanda ¹⁹⁷ , el Apéndice 1 ¹⁹⁸ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ¹⁹⁹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 23-24), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados al municipio de San Francisco El Alto son “Antecedentes Relevantes” y, por ende, las <u>Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicho municipio que, en cualquier caso, habría prescrito.</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala, es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁹⁴ Si bien las Demandantes ni siquiera han identificado cuáles serían las “Medidas del Estado Concretas” que habrían violado el Tratado (Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)** (págs. 23 – 24)), en cualquier caso, dichas medidas estarían prescritas.

¹⁹⁵ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 24. Ver también Obstáculos en San Francisco El Alto, **C-0722-1**, pág. 5 del PDF.

¹⁹⁷ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

¹⁹⁸ Apéndice 1, págs. 23-24.

¹⁹⁹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
					hasta la fecha era de <u>“US\$ 230 millones”</u> ¹⁹⁶ .			
34	La imposición de requisitos arbitrarios para otorgamiento de la licencia de construcción por parte del Concejo Municipal de San Francisco El Alto, mediante resolución del 31 de agosto de 2012, violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, pág. 24).	9 de octubre de 2017.	El 31 de agosto de 2012.	A más tardar, el 31 de agosto de 2012, cuando el Concejo Municipal de San Francisco El Alto <i>“resolvió, en contra de la normatividad legal aplicable, negar la solicitud presentada al no contar con los derechos de paso debidamente constituidos”</i> ²⁰⁰ .	El 31 de agosto de 2012, cuando el Concejo Municipal de San Francisco El Alto <i>“resolvió, en contra de la normatividad legal aplicable, negar la solicitud presentada al no contar con los derechos de paso debidamente constituidos”</i> . En cualquier caso, <u>a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ²⁰² , el Apéndice 1 ²⁰³ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ²⁰⁴ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 23-24), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados a al municipio de San Francisco El Alto son <i>“Antecedentes Relevantes”</i> y, por ende, las <u>Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicho municipio que, en cualquier caso, habría prescrito.</u>	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala, es irrelevante si ha o no prescrito.

¹⁹⁶ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

²⁰⁰ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 24.

²⁰² Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

²⁰³ Apéndice 1, págs. 23-24.

²⁰⁴ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
					<u>hasta la fecha era de “US\$ 230 millones”²⁰¹.</u>			
Gualán ²⁰⁵								
35	La demora excesiva de la Municipalidad de Gualán y los requisitos arbitrarios impuestos para la obtención de la licencia de construcción violaron el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 25 – 26).	9 de octubre de 2017.	Entre el 17 de julio de 2011 y el 28 de junio de 2012.	A más tardar, el 28 de junio de 2012, cuando “ <i>TRECSA hace efectivo el pago de la licencia de construcción</i> ” ²⁰⁶ .	El 28 de junio de 2012, cuando “ <i>TRECSA hace efectivo el pago de la licencia de construcción</i> ” ²⁰⁷ . En cualquier caso, <u>a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ²⁰⁹ , el Apéndice 1 ²¹⁰ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ²¹¹ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Guatemala observa que, en el Apéndice 1 (actualizado) (págs. 25-26), las Demandantes afirman que todos los hechos asociados al municipio de Gualán son “ <i>Antecedentes Relevantes</i> ” y, por ende, las Demandantes no presentan reclamo alguno relativo a dicho municipio que, en cualquier caso, habría prescrito.	Las Demandantes presentan este hecho como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala, es irrelevante si ha o no prescrito.

²⁰¹ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

²⁰⁵ Si bien las Demandantes ni siquiera han identificado cuáles serían las “Medidas del Estado Concretas” que habrían violado el Tratado (Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)** (págs. 25 – 26)), en cualquier caso, dichas medidas estarían prescritas.

²⁰⁶ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 26.

²⁰⁷ Medidas Municipales, **Apéndice 1 (Memorial de Demanda)**, pág. 26.

²⁰⁹ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

²¹⁰ Apéndice 1, págs. 25-26.

²¹¹ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
					hasta la fecha era de <u>“US\$ 230 millones”</u> ²⁰⁸ .			
Santa Clara La Laguna								
36	La demora excesiva del Concejo Municipal de Santa Clara La Laguna en resolver la solicitud de licencia de construcción de TRECSA violó el estándar de TJE (Demanda, párrs. 17 (viñeta 1), 115 y 409 (viñeta 1); y Apéndice 1, págs. 37 – 38).	9 de octubre de 2017.	Entre el 9 de diciembre de 2016 y el 31 de marzo de 2022 ²¹² .	El 9 de diciembre de 2016, cuando transcurrieron 30 días desde la presentación de la solicitud de licencia de construcción del 9 de noviembre de 2016 ²¹³ .	El 9 de diciembre de 2016, cuando transcurrieron 30 días desde la presentación de la solicitud de licencia de construcción del 9 de noviembre de 2016. En cualquier caso, <u>a más tardar, “el 30 de septiembre de 2017”, fecha para la cual, según las Demandantes, el “valor estimado [...] en daños y pérdidas” por los hechos ocurridos</u>	Como puede verse en el Memorial de Demanda ²¹⁵ , el Apéndice 1 ²¹⁶ , y la Contestación a las Objeciones Preliminares, ²¹⁷ las Demandantes no impugnan este hecho como medida violatoria del Tratado, sino que lo presentan como antecedente y contexto para el Tribunal Arbitral.	Sin perjuicio de que Guatemala toma nota de que <u>la supuesta demora excesiva del Concejo Municipal de Santa Clara La Laguna en resolver la solicitud de licencia de construcción de TRECSA no violó el Tratado, es falso que las Demandantes no lo hayan alegado en la Demanda (y, además, lo continúan alegando)</u> . Las Demandantes aún califican “la demora excesiva en el trámite y resolución de procesos” como una “Medida del Estado Concreta”	Las Demandantes presentaron la demora excesiva del Concejo Municipal de Santa Clara La Laguna en resolver la solicitud de licencia de construcción (2016) como antecedente y contexto relevante para el Tribunal Arbitral, por lo que, contrario a lo que indica Guatemala: (i) es irrelevante si es o no violatorio del Tratado; (ii) es irrelevante si ha o no prescrito; y (iii) no implica renuncia alguna por parte de las Demandantes.

²⁰⁸ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, C-14, párr. 57.

²¹² Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 37. Según TRECSA, “de acuerdo a la normativa constitucional, el aval o autorización para ejecutar los trabajos que conllevan la construcción de la referida línea de transmisión, debió ser otorgado por la municipalidad, si se cumplía con todos los requisitos de una solicitud administrativa, dentro de los treinta (30) días de presentada”. Ver Obstáculos en San Francisco El Alto, C-0722, pág. 6 del PDF. Si bien esta afirmación fue realizada en la solicitud de fuerza mayor relativa al Municipio de San Francisco el Alto, ésta es aplicable en este caso, pues estaría reprochando la demora en la aprobación de la licencia de construcción por parte del Concejo Municipal de Santa Clara La Laguna.

²¹³ Medidas Municipales, Apéndice 1 (Memorial de Demanda), pág. 37. Ver también Obstáculos en San Francisco El Alto, C-0722, pág. 6 del PDF.

²¹⁵ Memorial de Demanda § II. C. a. (“Obstaculización por parte de las autoridades municipales”), págs. 49-53.

²¹⁶ Apéndice 1, págs. 37-38.

²¹⁷ Contestación a Objeciones Preliminares ¶¶ 40-43.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
					<p>hasta la fecha era de <u>“US\$ 230 millones”</u>²¹⁴.</p>		<p>(Apéndice 1 (actualizado), pág. 44). Aunque las Demandantes intenten, artificialmente, dividir este reclamo entre “<i>Antecedentes Relevantes</i>” y “<i>Medidas del Estado Concretas</i>”, el reclamo es el mismo, i.e., “<i>la demora excesiva en el trámite y resolución de procesos</i>”. Las Demandantes, como explicó el Tribunal en <i>Ríos c. Chile</i>, no pueden “<i>caracterizar su reclamación de forma tal que los requisitos jurisdiccionales del Tratado serían obviados</i>”²¹⁸. <u>Por lo tanto, las Demandantes han renunciado a este reclamo.</u></p> <p>En cualquier caso, <u>al haber las Demandantes tenido conocimiento “la demora excesiva en el trámite y resolución de procesos” y de las pérdidas o daños sufridos por causa de dicha demora, a más tardar, el 9 de diciembre de 2016, cuando transcurrieron 30 días desde la presentación de la solicitud de licencia de construcción del 9 de noviembre de 2016, cualquier reclamo por</u></p>	<p>Contrario a lo alegado novedosamente por Guatemala, los hechos anteriores son distintos de las Medidas del Estado Concretas identificadas en el Apéndice 1 (actualizado) de las Demandantes (págs. 37-38).</p> <p>Además, como se demostró en la Dúplica sobre Objeciones Preliminares, cualquier renuncia de reclamos al amparo del Tratado requeriría una declaración inequívoca y explícita en ese sentido por parte de las Demandantes, lo cual no ha ocurrido en este caso.</p>

²¹⁴ Solicitud de Arbitraje No. 1 del 9 de octubre de 2020, **C-14**, párr. 57.

²¹⁸ *Carlos Ríos y Francisco Javier Ríos c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo del 11 de enero de 2021, **RL-18**, párr. 172.

N°	Violación alegada del Tratado ¹	Fecha crítica	Fecha en la que ocurrió la alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de alegada violación	Fecha en la que las Demandantes tuvieron/debieron tener conocimiento de las pérdidas/daños sufridos	Respuesta de las Demandantes	Réplica de Guatemala	
							<u>estas supuestas demoras habría prescrito</u>	